



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-097/2020

**PARTE ACTORA:** ARACELI JUÁREZ FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y YESENIA BRAVO SALVADOR.

**Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por Araceli Juárez Flores en contra de los registros de **Magdalena Carolina Morales Reséndiz** y **José Luis Maya España**, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>2</sup> en la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, identificados con los folios **IECM-DD23-ECOPACO2020-399** y **IECM-DD23-ECOPACO2020-565**, respectivamente, emitidos por la Dirección Distrital 23<sup>3</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>3</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. **Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

b. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>7</sup>.

c. **Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>8</sup>, fue el siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>7</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>8</sup> En adelante *COPACO*.



TECDMX-JEL-097/2020

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>9</sup>		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**d. Ampliación de plazos para el registro.** Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos<sup>10</sup> establecidos en la Convocatoria Única<sup>11</sup>.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, los plazos se ampliaron en la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

Asimismo, se estableció que el **dieciocho de febrero**, se publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, a través de la Plataforma de Participación, la página de internet, así como, las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral* y **en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales**.

**e. Solicitud de registros.** La ciudadana **Magdalena Carolina Morales Reséndiz** y el ciudadano **José Luis Maya España**, presentaron su solicitud de registro ante la *Dirección Distrital*, el

<sup>9</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

<sup>11</sup> Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria*.

diez y once de febrero, respectivamente, para participar en el proceso de elección de COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, clave 10-236, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

**f. Dictamen de Procedencia.** El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió los correspondientes dictámenes de procedencia de las referidas solicitudes de registro, para participar en el proceso de elección de COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, clave 10-236, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, asignándoles los folios **IECM-DD23-ECOPACO2020-399** y **IECM-DD23-ECOPACO2020-565**<sup>12</sup>.

**g. Publicación del dictamen.** De conformidad con la Base DÉCIMA NOVENA de la *Convocatoria Única*, así como, del *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, el **dieciocho de febrero**, la *Dirección Distrital* publicó en los estrados el dictamen de procedencia relativo a las solicitudes de registro de **María de la Luz Cedillo Osornio y José Luis Maya España** para participar en la elección de las COPACO.

## **II. Juicio Electoral.**

**a. Presentación de la demanda.** El doce de marzo, *la parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir el registro de Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, manifiesta que las partes denunciadas no pueden ser candidatas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial de

---

<sup>12</sup> En adelante *dictámenes impugnados*.



TECDMX-JEL-097/2020

referencia, debido a que se desempeñan como servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**b. Tramitación.** El doce de marzo, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

**c. Recepción y turno.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* presentó en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como, diversa documentación relativa al medio de impugnación.

En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-097/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**d. Radicación.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-097/2020**.

**e. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

---

<sup>13</sup> En adelante *Ley Procesal*.

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentralizados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el registro de **Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España** para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, clave 10-236, asignándoles los folios **IECM-DD23-ECOPACO2020-399** y **IECM-DD23-ECOPACO2020-565**, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>15</sup> En adelante *Constitución local*.



Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>16</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>17</sup>.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que la publicación del dictamen a través de la cual, se acreditaron las candidaturas de Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España, como personas aspirantes a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro

---

<sup>16</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>17</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

Obregón, se realizó el **dieciocho de febrero**, por lo que, si la demanda se presentó el doce de marzo, es evidente su **extemporaneidad**.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, en efecto, es fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la *Ley Procesal*, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea, como se explica a continuación.

En principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.



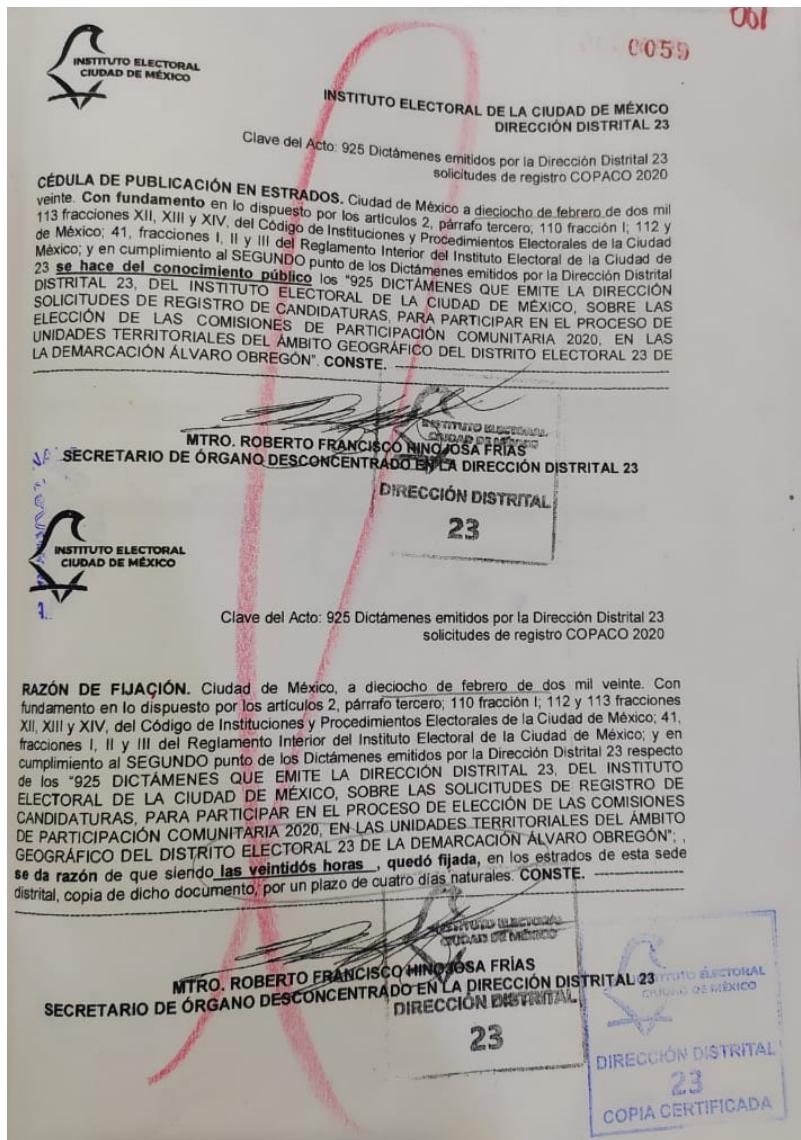
TECDMX-JEL-097/2020

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el **ocho de marzo**, tal y como se observa a continuación:

6.- Hecho del que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” manifiesto tuve conocimiento el pasado 08 de marzo del año en curso al realizar la consulta en el portal oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México (<http://www.iecm.mx>) encontré el Dictamen emitido por la Dirección Distrital 20 del Instituto en comento a favor de los CC. José Luis Maya y España Magdalena Carolina Morales Reséndiz.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el dictamen a través del cual se otorgó el registro a **Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España**, como personas aspirantes a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **dieciocho de febrero**.

Lo anterior, de conformidad con la copia certificada de la cédula de publicación respectiva, misma que obra a foja 059 del expediente en que se actúa, y para mayor ilustración se inserta a continuación:



Y en la misma fecha se publicó en la página de Internet del Instituto, en la plataforma y en redes sociales, el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud presentada por Unidad Territorial de las candidaturas para la elección de COPACO, con la leyenda “...**Más de 23 mil vecinas y vecinos se registraron para representar a tu colonia, pueblo o barrio... conoce el sentido y dictamen correspondiente por unidad territorial...**”.

Esto último se invoca como hecho público y notorio, y se tiene por acreditado con la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, misma que corre agregada en



TECDMX-JEL-097/2020

diverso expediente **TECDMX-JEL-085/2020** sustanciado por este Tribunal<sup>18</sup>.

Lo que es acorde al principio de economía procesal<sup>19</sup> y a la facultad que tiene el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento<sup>20</sup>.

Debe señalarse que, las documentales de referencia al ser emitidas por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertidas, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Ahora bien, el artículo 62 de la *Ley Procesal*, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del *Instituto Electoral* e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 138 y 139 del expediente **TECDMX-JEL-085/2020**.

<sup>19</sup> Porque evita un requerimiento y la realización de diligencias tendientes a recabar una constancia que ya es del conocimiento del *Tribunal Electoral*.

<sup>20</sup> Artículo 54 de la *Ley Procesal*.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio **surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.**

Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la *Ley Procesal* es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Asimismo, la Base Décima Novena de la *Convocatoria Única*, estableció que el *Instituto Electoral* publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro COPACO y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, **la página de Internet del instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), los estrados de sus treinta y tres Direcciones Distritales** y las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral*.

Posteriormente, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020** de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos establecidos en la



Convocatoria Única, en lo que interesa, se estableció que el **dieciocho de febrero**, se publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro de COPACO.

Condición que vinculó a la ciudadanía en general, así como, a la *autoridad responsable*, atendiendo a lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR**”.

El criterio que sustenta la Jurisprudencia en comento, establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige, condición que, como se adelantó, era vinculante para la *parte actora*.

Lo anterior, en razón de que, la *Convocatoria* y su correspondiente ampliación, son instrumentos que brinda certeza a la ciudadanía al dotar de claridad y seguridad respecto de las diversas etapas, reglas, **plazos**, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al procedimiento para llevar a cabo la consulta sobre las COPACO.

Ello es así, toda vez que la ciudadanía de la Ciudad de México tiene la posibilidad de participar de manera activa en el referido proceso y justamente su impugnación es una forma de participación en el mismo, por lo que está vinculada a la *Convocatoria Única* y su ampliación de plazos, ya que tanto la

*Constitución Local* como la *Ley de Participación* disponen que los instrumentos de participación son mecanismos democráticos con que cuentan las personas para hacer efectivo su derecho a decidir sobre quienes integrarán las COPACO.

Por lo que se dirigen de forma general e igual a toda la ciudadanía, para provocar la participación de ésta y que tenga conocimiento de las diversas etapas de la Consulta en la que pueden participar.

En ese sentido, no sería correcto afirmar que se deben aplicar de una manera a ciudadanía que participa en el proceso y las personas que no participan en el mismo, ya que, como se apuntó, están dirigidas de forma general a toda la ciudadanía, de ahí que tienen derecho a participar en los procesos a los que se les convoca y las reglas deben aplicarse por igual a toda la ciudadanía.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

En los que razonó que la *Convocatoria Única*, así como, el Acuerdo de ampliación de plazo, están dirigidos a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, por lo que las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado, es decir, los plazos establecidos en ellos, son vinculantes para toda la ciudadanía en general.



En esa tesisura, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se interpuso de manera **extemporánea**.

Ello es así, en razón de que como se evidenció, la notificación del dictamen que otorgó el registro a **Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España**, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **dieciocho de febrero**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

De ahí que, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **doce de marzo**, tal como se aprecia del sello plasmado por la *Dirección Distrital*, es evidente su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de Publicación (Razón de fijación)	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
18 de febrero	19 de febrero	Del 20 al 23 de febrero	<b>12 de marzo</b>

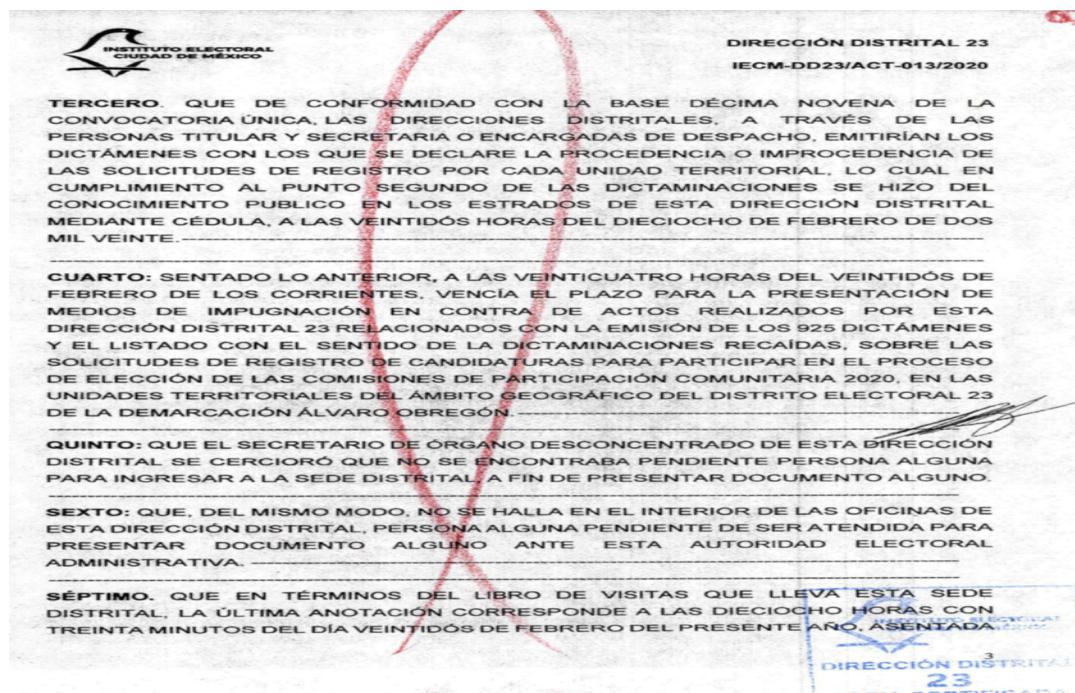
Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado veintidós días después de la publicitación del *dictamen impugnado* conforme a la ampliación de la *Convocatoria Única*, en los estrados de la *Dirección Distrital*, y dieciocho días después de fijado el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.

Lo que se corrobora si se toma en consideración que, el veintitrés de febrero, publicada en los estrados de la *Dirección Distrital* en la misma fecha, la autoridad responsable llevó a cabo el

levantamiento del Acta Circunstanciada mediante la cual se dio cuenta del vencimiento del plazo para presentar los medios de impugnación en contra de la emisión de los novecientos veinticinco dictámenes COPACO.

Así como, en contra del Listado con el sentido de las dictaminaciones recaídas sobre las solicitudes de registro para participar en el proceso de elección de las COPACO, en las unidades territoriales pertenecientes al ámbito geográfico de la *Dirección Distrital* en la demarcación Álvaro Obregón.

De la que se desprende que, dentro de dicho término, se presentó solo un medio de impugnación, tal como se advierte de las siguientes imágenes:





TECDMX-JEL-097/2020



DIRECCIÓN DISTRITAL 23  
IECM-DD23/ACT-013/2020

POR EL C. JESÚS CARMONA ZÚÑIGA CON EL NÚMERO 3808, DEL REVERSO DE LA FOJA NOVENTA Y SEIS DE ESTE CONTROL. ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO PROCEDIÓ A CANCELAR EL RESTO DE ESA PÁGINA CON UNA RAYA TRANSVERSAL A FIN DE QUE EL SIGUIENTE REGISTRO SE INSCRIBA EN EL ANVERSO DE LA FOJA NOVENTA Y SIETE.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SE PRESENTÓ UN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR ESTA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 RELACIONADOS CON LA EMISIÓN DE LOS 925 DICTÁMENES Y EL LISTADO CON EL SENTIDO DE LA DICTAMINACIONES RECAÍDAS, SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LAS UNIDADES TERRITORIALES DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL DISTRITO ELECTORAL 23 DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN. DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTE:

Dirección Distrital	Expediente	Fecha de expedición	Asunto	Observación	Dirección Distrital	Publicación
23	IECM-DD23/JE001/2020	18/02/2020	C. KARLA MALAGON PUENTE Y OTROS	"En contra de la inscripción de la señora María Isabel Flores López, la razón es que la señora no reside de manera formal en ningún domicilio de la colonia." Unidad Territorial Flor de María 10-072	Dirección Distrital 23	11:00 hrs. Publicación 18/02/2020 No compareció tercero interesado

NO HABIENDO OTRO HECHO QUE DEBA HACERSE COSTAR, A LAS CERO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, MISMA QUE CONSTA DE CINCO

DIRECCIÓN DISTRITAL 23

23

DIRECCIÓN DISTRITAL 23  
IECM-DD23/ACT-013/2020

FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LA PERSONA QUE EN ELLA INTERVINO.

CONSTE.

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23

MTRO. ROBERTO FRANCISCO HIDROJO FRIAS

DIRECCIÓN DISTRITAL 23

Documental que, al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertida, merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos

53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

De la que se desprende que el único medio de impugnación interpuesto dentro del plazo legal previsto por la *Ley Procesal* fue en contra de la inscripción de María Isabel Flores López, como aspirante COPACO en la Unidad Territorial Flor de María, clave 10-072.

Lo que hace prueba plena para este *Tribunal Electoral* que, el día del vencimiento del plazo para impugnar los registros de las candidaturas COPACO identificadas con los folios **IECM-DD23-ECOPACO2020-399** y **IECM-DD23-ECOPACO2020-565**, correspondiente a **Magdalena Carolina Morales Reséndiz y José Luis Maya España**, en la Unidad Territorial Villa Progresista, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, **no se interpuso medio de impugnación alguno**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la *parte actora* aduce haber tenido conocimiento del acto controvertido el **ocho de marzo**, al realizar la consulta en la página oficial del *Instituto Electoral*.

No obstante, como se precisó en párrafos precedentes, la ciudadanía en general se encuentra vinculada a las etapas, reglas, **plazos**, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al procedimiento para llevar a cabo la consulta sobre las COPACO, conforme a lo establecido en la *Convocatoria Única* y el acuerdo de ampliación de plazos.

Ello, en virtud de que se trata de los documentos que rigen las reglas de operación del proceso de participación ciudadana, de ahí que, resulte válido afirmar que la publicación del dictamen ahora controvertido en los estrados de la *Dirección Distrital*,



TECDMX-JEL-097/2020

surtió efectos de notificación para la parte actora, toda vez que su publicitación fue oportuna y acorde al acuerdo de ampliación de plazos de la Convocatoria Única.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

En el cual se destaca que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, que refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a

mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, resulte insuficiente que la *parte actora* aluda una fecha diversa aquélla en la que fue publicado el dictamen controvertido, pues lo cierto es que como se ha destacado en párrafos precedentes, estaba vinculada a los establecidos en la *Convocatoria Única*.

En esa tesis, resulta conveniente tener en consideración lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, al analizar el agravio relativo a la indebida argumentación para desechar la demanda, en el que determinó que no existía certeza respecto a la fecha de publicación de los resultados de la dictaminación de los proyectos impugnados, debido a que la notificación por estrados, en ese caso concreto, se llevó a cabo en una fecha distinta a la establecida en el acuerdo de ampliación de plazos de la *Convocatoria Única*.

Aunado a que no existía constancia de la publicación en la página de internet, en las redes sociales que maneja el *Instituto Electoral* o en la Plataforma de Participación.

Por lo que, la Sala Regional consideró que supondría una carga no justificada para las personas promoventes que, pasada la fecha en que los dictámenes debían ser publicados, debiera asistir cada día a revisar los estrados de la *Dirección Distrital*, por



TECDMX-JEL-097/2020

lo que se debía tomar en consideración la fecha de presentación de la demanda, para el cómputo de la oportunidad de la misma.

Lo que, en el caso que nos ocupa no acontece, debido a que la publicación del sentido de la dictaminación de los registros impugnados, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Acuerdo de ampliación de plazos de la *Convocatoria Única*, es decir, el **dieciocho de febrero**.

Esto es, a diferencia del caso resuelto por la Sala Regional en los precedentes citados, en el caso concreto que nos ataña la publicación de los resultados de los registros de las candidaturas **COPACO se llevó a cabo el mismo día señalado en el Acuerdo de ampliación de plazos de la Convocatoria Única**, por lo que no existe en el caso ninguna carga injustificada para la *parte actora* para asistir el **dieciocho de febrero** a revisar los estrados de la *Dirección Distrital*.

Máxime si se toma en cuenta que, a partir del dictado del Acuerdo de ampliación de plazos tanto la *parte actora*, como la ciudadanía conocían de antemano y en forma cierta la fecha en la que se llevaría a cabo la publicación de los resultados de las candidaturas COPACO, por lo que ante este hecho era su obligación acudir en esa fecha a la *Dirección Distrital* para conocer el resultado de los registros de las diferentes candidaturas.

De ahí que, el plazo para el computo de la interposición oportuna de la demanda sea a partir de la publicación de estrados de la responsable, por el cual hizo del conocimiento público el Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y 925 dictámenes relativos a las solicitudes de registro para participar

en la elección de las COPACO, fijados en los estrados de la responsable, en la página de Internet del Instituto, en la plataforma, así como, en redes sociales, en el pasado **dieciocho de febrero.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por la parte actora.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-097/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-JEL-097/2020, DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.